

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/67/2015

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
TESLP/RR/67/2015.

RECURRENTE. C. HUITZIMENGARI HERRERA ROMERO, en su carácter de Representante propietario del Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO INTERESADO. No existe Tercero Interesado.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo.

San Luis Potosí, S. L. P., 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión **TESLP/RR/67/2015**, promovido por el Ciudadano Huitzimengari Herrera Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de:

“A) Se impugna el oficio CEEPC/PRE/SE/2480/2015 relativo al Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, correspondiente al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Acción Nacional, respecto al gasto ordinario y de actividades específicas del

ejercicio 2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como todas sus consecuencias legales y fácticas.

B) Se impugna el oficio CEEPC/PRE/SE/2481/2015, relativo al proyecto de sanciones por las infracciones cometidas por el Partido Acción Nacional, derivadas de los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización en el Dictamen Consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014, así como todas sus consecuencias legales y fácticas.”

G L O S A R I O

Ley Electoral vigente en el Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPE. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

OPLES. Organismos Públicos Locales Electorales.

RFRPP. Reglamento de Fiscalización de los Recursos Partidos Políticos.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) Antecedente del Acto. En sesión ordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil trece, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aprobó el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización respecto al dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de gasto ordinario y de actividades específicas que presentó el Partido Acción Nacional, en el ejercicio 2014.

b) Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, Ejercicio Fiscal 2014. El jueves 19 de diciembre de 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto legislativo 399 que expide la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, Ejercicio Fiscal 2014; Ley de Egresos en el cual se incluyó el presupuesto de Egresos del financiamiento público que otorga el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a los Partidos Políticos durante el ejercicio 2014.

c) Reforma Constitucional. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia político-electoral, entre otras, al artículo 41, otorgando la facultad de fiscalización al INE, respecto al financiamiento público que reciben los partidos políticos en cada una de las entidades federativas.

d) Reforma Legal. El 16 de mayo de 2014, la H. Cámara de Diputados, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de mayo de 2014. Otorgando la facultad de fiscalización al INE, respecto al financiamiento público que reciben los partidos políticos en cada una de las entidades federativas.

e) Reforma Estatal. Con fecha 26 veintiséis de junio de 2014 de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones, II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV, y XXXVI, 73 en sus fracciones, I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones, I, y II, y 118 en sus fracciones, II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos, 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones, VI, y VII, y párrafo último, y 118 las fracciones, V, y VI, y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

f) Ley Electoral del Estado. El 30 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto legislativo 399 mediante el cual se expide

la Ley Electoral del Estado.

g) Normas de Transición. El nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014¹ por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización, mismo en el que se señala que la fiscalización de los recursos públicos que perciben los Partidos Políticos le corresponde al Instituto Nacional Electoral, sin embargo que para efecto de la transición de la reforma político-electoral delegan en los OPLES la facultad de realizar la fiscalización de los partidos para el ejercicio 2014, entendiéndose éste como un ejercicio anual, mismas que deberán llevar a cabo los OPLES de conformidad a las reglas, normas y metodología de fiscalización establecida previamente a al 23 de mayo de 2014.

h) Se promueve medio de impugnación consistente en un Recurso de Revisión. En desacuerdo con el Dictamen y Proyecto de sanciones aprobados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 22 de septiembre del año que transcurre, el C. Huitzimengari Herrera Romero, Representante Propietario del Partido Acción

i) Nacional, interpuso ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución dictada en la sesión de 22 de septiembre de 2015.

j) Remisión del Recurso de Revisión. Con fecha 03 de noviembre de 2015, la Mtra. Laura Elena

¹ Visible en la Página oficial del INE en el siguiente link:
http://norma.ine.mx/documents/27912/279689/Acuerdo_CG93_2014/90ceda48-b852-4c76-a0e3-e6d81f8b809b

Fonseca Leal y el C. Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/2591/2015 remitió a éste Tribunal Electoral, el Recurso de Revisión promovido por el C. Huitzimengari Herrera Romero; asimismo, adjuntó informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. Admisión y cierre de instrucción del Recurso de Revisión. En la fecha del 09 de noviembre de 2015, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Revisión, como así lo disponen los artículos 35 de la Ley de Justicia Electoral, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, se cerró la instrucción y lo turnó al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

III. Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 25 de noviembre de 2015, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 14:00 horas del día 26 de noviembre de 2015, para el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución y el dictado de la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para

conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualiza en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de

la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es la resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto que reclama el 29 de septiembre del año en curso, e interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa el 19 de octubre siguiente, esto es así dado que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estuvo en periodo vacacional del día 01 al 15 de octubre del presente año, por lo que la presentación del presente recurso esta dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) Legitimación. El representante de la parte actora, se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, como así lo dispone el numeral 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado que remitió a este Tribunal Electoral.

e) Interés jurídico. En el presente asunto, se encuentra demostrado que el C. Huitzimengari Herrera Romero, tiene interés jurídico en su carácter

de representante Propietario del Partido Acción Nacional, como así lo señalan los artículos 34 fracción I y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que estableció el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

f) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el representante propietario del partido político considera pertinentes para controvertir el acto emitido, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

g) Personería. El C. Huitzimengari Herrera Romero, cuenta con personería para promover en el presente recurso, toda vez que la misma quedó demostrada ante la autoridad responsable, como así lo reconoce el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el informe circunstanciado que emitió.

h) Tercero Interesado. Según Certificación agregada al Informe circunstanciado no comparece persona alguna con tal carácter al presente recurso.

TERCERO. Agravios formulados por el recurrente.

“AGRAVIOS

PRIMERO.- *Es fuente de lesión jurídica el acto impugnado,*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/67/2015

ya que el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Acción Nacional, respecto al gasto ordinario y de actividades específicas del 2014, se encuentra indebidamente fundado y motivado, violando con ello de manera directa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente, las sanciones derivadas del Dictamen no se encuentran debidamente fundadas y motivadas al no especificar las razones particulares y circunstancias del por qué se actualizan, partiendo de los elementos con los cuales contaba la autoridad para resolver.

Por lo anterior, la sanción consistente en la devolución de \$246,630.69 (Doscientos Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Treinta pesos 69/100 M.N.), por financiamiento público cuya aplicación en actividades específicas supuestamente no acreditó mi representado, es arbitraria e ilegal, como también lo es la sanción impuesta de \$108,208.35 (Ciento Ocho Mil Doscientos Ochos (sic) pesos 35/100 M.N.), correspondiente a un supuesto saldo pendiente de cubrir y no comprobado de la cuenta contable gastos por comprobar, cuya sumatoria arroja la cifra de \$354,839.04 (Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Nueve pesos 04/100 M.N.), por concepto de observaciones generales y la cantidad de \$99,657.58 (Noventa y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Siete pesos 58/100 M.N.) por concepto de observaciones cuantitativas a los egresos.

Sumando una cantidad total a reembolsar de \$454,496.62 (Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Seis pesos 62/100 M.N.), de la cual se solicita su nulidad por inconstitucional.

En efecto, por lo que respecta a las actividades específicas, pág. 51 a 55, cuyo monto asciende a la cantidad de \$246,630.69, se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que:

-La responsable no le dio el valor cierto que tienen los documentos que se entregaron en tiempo y forma.

-La responsable no fue exhaustiva en el estudio de las documentales al no extraer de ellas el valor probatorio que les corresponden.

-No funda ni motiva la razón por la cual los elementos con que cuenta no son aptos para acreditar el extremo de idoneidad de dichos documentos para solventar la observación relativa al gasto en actividades específicas.

-Fundamenta el reembolso del recurso en la Ley de 2011 que ya está abrogada, cuando fundamenta la obligación reclamada en la Ley de 2014, siendo juzgado por dos legislaciones distintas, lo que genera incertidumbre en la esfera de seguridad jurídica de mi representado.

Por lo que respecta a los gastos por comprobar, pág. 55 a 59, cuyo monto asciende a \$108,208.35, se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que:

-No considera los reembolsos realizados por Bertha García, Guadalupe Ovalle, Yuriko Reséndiz y Orlando González.

-Los saldos de Jesús Mendoza y Magdalena Cisneros son de 2012 y fueron sancionados en 2013, por lo que está sancionando doblemente a mi representado.

-Los saldos de Jorge Luis Miranda y Zaira Rivera fueron reclasificados por instrucciones del propio CEEPAC.

-El saldo del CDE no es por \$55,000.00, es por \$65,000.00, derivado de un traspaso a la cuenta federal, el cual en su momento ya fue reintegrado a la cuenta estatal.

-Los saldos de los municipios se reportaron en la cuenta de gastos de difícil comprobación en apego a los porcentajes que dispone el artículo 11.8 del reglamento de fiscalización

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/67/2015

de los recursos de los partidos políticos y su tabla anexa al mismo

http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/reglamentos/reglamentos_en_materia_defiscalizacion.pdf

-Se presentaron comprobantes de gastos de ejercicios anteriores, los cuales no son susceptibles de financiamiento para el ejercicio 2014, págs. 106 a 109, cuyo monto asciende a la cantidad de \$15,076.02. Esta observación incluye una factura de Axtel por \$13,426, la cual si bien es cierto el adeudo es de 2010, fue en 2014 cuando se liquidó el adeudo, sin que exista ilegalidad en ello, ya que equivaldría a que el pago de la tenencia pasada de algún vehículo no pueda ser susceptible de financiamiento por no corresponder al ejercicio fiscal en curso.

Se realizaron pagos de multas y recargos que no son susceptibles de financiamiento, págs. 112 a 117. Monto \$25,314. El pago de reconexión del servicio de la CFE no es multa ni recargo, es como su nombre lo indica una reconexión por la cual te cobran determinada cantidad de dinero, pero fiscalmente no tiene el carácter de multa, recargo, actualización o similar.

-Respecto al pago de multas en el pago de las tenencias y derechos vehiculares es necesario aclarar que el recibo de pago no es indivisible, es decir, la Secretaria de Finanzas te entrega un recibo único con todos los conceptos y el cual se paga en una sola exhibición, no te emiten un recibo por la suerte principal y otro por los accesorios, por lo que el Partido está imposibilitado para desligar dichos pagos del principal, de ahí lo ilegal de la sanción.

Haciendo la aclaración que toda la documentación está en poder del CEEPAC conforme al procedimiento aplicable, de ahí que las sanciones estén indebidamente motivadas según los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Además, el dictamen elaborado por la Comisión de Fiscalización es inconstitucional y nulo, toda vez que

carece de lugar y fecha de emisión, incumpliendo con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener para ser legal, omisión no subsanable y cuyas consecuencias ya ha determinado el máximo tribunal del país, en una jurisprudencia obligatoria para este tribunal.

Jurisprudencia por Contradicción de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.

De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

Contradicción de tesis 10/2000-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/67/2015

Octavo Circuito. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Tesis de jurisprudencia 61/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio del año dos mil.

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio de 2000

Tesis: 2ª/J.61/2000

En efecto, de la totalidad de fojas que integran el dictamen que es de Ciento Sesenta y Uno, como acto administrativo de autoridad en donde se imponen las sanciones, no consta el lugar y fecha en que se emitió el mismo, por lo que viola de manera directa la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 de la Norma Suprema.

El hecho de que el dictamen consolidado carezca de lugar y fecha de expedición, es una omisión no subsanable que hace arbitrario y violatorio de derechos humanos el dictamen, pues deja en estado de indefensión a mi representado al impedirle corroborar si éste incumple con los plazos que refiere el propio Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ya que el artículo 26 de la mencionada normatividad establece que:

- A) La Comisión cuenta con un plazo de 45 días para elaborar el dictamen de los informes consolidados anuales y de campañas, computados a partir del vencimiento del plazo para la revisión de los informes o bien, para la rectificación de errores u omisiones.*

- B) 26.2. El dictamen consolidado respectivo deberá ser presentado al pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión.*

Siendo que ambas circunstancias son imposibles de revisar al haber omitido la autoridad establecer en el dictamen el lugar y fecha de emisión del mismo, dejando en indefensión e inaudito al partido político que represento, sin que esté de más hacer notar que la elaboración, discusión y aprobación de éste en sesión de pleno, acaeció mucho tiempo después del vencimiento del plazo para la revisión de los informes o en su caso de la rectificación de errores u omisiones.

Bajo ese contexto, el dictamen impugnado es violatorio de los principios de certeza y legalidad contenidos en los artículos

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/67/2015**

16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con el artículo 31 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí y 26 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que deberá ser declarada (sic) como nula la sanción reclamada y en vía de consecuencia dejar sin efecto la sanción que asciende a la cantidad de **\$454,496.62 (Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Seis pesos 62/100 M.N.)**.

TERCERO.- Como una consecuencia lógica y necesaria de la inconstitucionalidad del Dictamen Consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014, que debe producir su nulidad, el proyecto de sanciones por las infracciones cometidas por el Partido Acción Nacional, derivadas de los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización en el Dictamen Consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014, son nulas, pues si el dictamen que da origen a las infracciones no puede sostenerse legalmente, tampoco sus consecuencias, ya que lo accesorio lleva la suerte de lo principal.

Derivado de ello, toda la fundamentación y motivación de las sanciones relativas a las infracciones supuestamente cometidas por el Partido Acción Nacional, es errónea e ilegal, violando con ello de forma directa el artículo 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de mi representado, ya que respeta la garantía de legalidad y certeza la resolución que se combate, ya que no proviene de un dictamen que sea verdad legal, sino que el mismo se mantiene subjudice y puede ser revocado, quedando inexistentes con ello las supuestas infracciones.

Dicho de otra forma, no es constitucional ni legal que sea sancionado mi representado, derivado de un dictamen que está impugnado y no ha causado estado, por lo que la sanción en el derecho administrativo electoral solo puede provenir de una infracción que se encuentre firme y sea sustento de la acusación, pues al poder ser revocado el dictamen, también lo es la sanción consecuencia de la infracción, de tal suerte que no pueden ser simultáneas las sanciones del dictamen de fiscalización y en el procedimiento administrativo sancionador que es consecuencia del primero.

Por lo anterior deberá ser nulificada la amonestación pública del considerando 23.1 y las sanciones económicas tasadas en salarios mínimos que se desglosan de la siguiente manera:

CONCEPTO DE LA SANCIÓN	MULTA EN SALARIOS MÍNIMOS	CANTIDAD DE LA MULTA EN PESOS
Relativa al considerando 23.2	3,612 salarios	\$246,627.36(Doscientos Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Veintisiete Pesos 00/100 M.N.)
Relativa al	883 salarios	\$60,291.24

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/67/2015

<i>considerando 23.3</i>		<i>(Sesenta Mil Doscientos Noventa y un Pesos 24/100 M.N.)</i>
<i>Relativa al considerando 23.6</i>	<i>377 salarios</i>	<i>\$25,741.56 (Veinticinco Mil Setecientos Cuarenta y un Pesos 56/100 M.N.)</i>
<i>Relativa al considerando 23.7</i>	<i>259 salarios</i>	<i>\$17,684.52 (Diecisiete mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Pesos 52/100 M.N.)</i>
<i>Relativa al considerando 23.8</i>	<i>131 salarios</i>	<i>\$8,944.68 (Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos 68/100)</i>

Sanciones que suman la cantidad de \$ 359,289.36 (Trescientos Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Ochenta y Nueve pesos 36/100 M.N.), por no ser legal ni cierta su imposición y provenir de un dictamen que deberá ser revocado por ilegal.

Sumando la cantidad de \$454,496.62 (Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Seis pesos 62/100 M. N.), de la cual solicita su nulidad por inconstitucional en el dictamen de fiscalización, a la de infracciones en el procedimiento administrativo sancionador que es de \$359,289.36 (Trescientos Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Ochenta y Nueve pesos 36/100 M. N.), además de la amonestación pública, se tendrá que nulificar la cantidad total de \$813,785.56 (Ochocientos Trece Mil Setecientos Ochenta y Cinco pesos 56/100 M.N.), por su ilegalidad, siendo ésta la pretensión en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que en éste suscite la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en:

1.- El Partido actor manifiesta que le genera agravio el hecho de que las cifras con las cuales se le sanciona carezcan de una motivación y fundamentación acertadas, ello en virtud de que, en su concepto, la Responsable omitió plasmar la operación aritmética a través de la cual llegó a fincar las sanciones económicas con las que se le sanciona, y con ello la sentencia no es congruente ni exhaustiva, lo que es contrario a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

2.- El Partido Acción Nacional manifiesta que le genera agravio que el Dictamen de Fiscalización contenido en el oficio CEEPC/PRE/SE/2486/2015, no contenga el lugar y fecha en que fue elaborado, lo que genera que no pueda defenderse de manera eficaz al desconocer dentro del acto administrativo que genera las sanciones el momento en que fue realizado para corroborar la legislación aplicable y si fue elaborado dentro de los plazos establecidos en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo que en su concepto es violatorio de las garantías de audiencia, certeza y legalidad establecidas en los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Federal, y por vía de consecuencia el procedimiento sancionador inserto en el oficio CEEPC/PRE/SE/2487/2015, corre la misma suerte, pues se fundamenta en dicho Dictamen.

3.- Manifiesta el Partido Acción Nacional que el proyecto de sanciones por las infracciones cometidas por el Partido Acción Nacional, derivadas de los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización en el Dictamen Consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014, deberá declararse nulo, pues en su concepto, no es constitucional ni legal el hecho de ser sancionado derivado de un dictamen que viola las garantías constitucionales de legalidad y certeza.

QUINTO. Calificación de agravios.

Del resumen general de los agravios anteriormente enunciados como 1, 2, y 3 en la fijación de la Litis, resultan sustancialmente fundados para la pretensión del actor, de

conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SEXTO. Metodología en el análisis de agravios.

Cabe señalar que el estudio de las inconformidades planteadas por el actor y enumeradas por este órgano revisor como 1, 2 y 3 serán objeto de análisis conjunto, para atender a la finalidad que el recurrente expresa.

Para lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²**

SÉPTIMO. Pretensión y causa de pedir.

La intención toral del Partido Acción Nacional es que este Tribunal Electoral decrete la nulidad del “DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON INSCRIPCIÓN ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2014”, y en vía de consecuencia se revoquen las sanciones establecidas en el “PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DEL

² Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014”; aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 22 de septiembre de 2015; ello porque en su concepto, el hecho de que el Dictamen en cita no contenga lugar y fecha de elaboración es violatorio de las garantías de audiencia, certeza y legalidad establecidas en los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Federal.

OCTAVO. Estudio de fondo.

El actor sostiene que el “DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON INSCRIPCIÓN ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2014”, contraviene la garantía de legalidad constitucional y carece de elementos mínimos que le permitan una eficaz defensa en contra del acto de autoridad en virtud de que carece de lugar y fecha de elaboración.

El presente agravio resulta sustancialmente fundado, en razón de lo que a continuación se establece.

El principio de legalidad encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución política y entraña que todo acto de los órganos del Estado debe estar debidamente fundado y motivado por el derecho en vigor, e implica la sujeción plena de éstos a la ley, tanto cuando realizan actos concretos, como cuando, en ejercicio de la potestad reglamentaria, establece las normas a las que, en lo sucesivo, habrán de sujetarse.

De forma tal que los actos y determinaciones que emitan los órganos del Estado deben apegarse a lo previsto en la ley y en los reglamentos emitidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, lo

que supone que exista convicción y certidumbre de que aquello que se determina o en lo que se actúa, encuentra sustento en normas legales y reglamentarias emitidas por las autoridades competentes.

Por tanto, el principio de certeza en relación con el de legalidad exige la congruencia que debe existir entre los actos de los órganos del Estado y lo establecido en un ordenamiento legal, así como entre las normas superiores y las normas inferiores. Un órgano del Estado jamás podrá exceder los actos establecidos en la ley, no podrá dejar de aplicar lo que en la ley se prevé, ni podrá ir más allá de la regulación que la norma le establece.

Además, dichos principios también entrañan la obligación de los órganos del Estado de emitir sus actos y determinaciones con estricto apego a las normas previamente expedidas por las instancias competentes.

En tal sentido, es a través del principio de legalidad como se garantiza la certeza en los actos y determinaciones de los órganos del Estado, de otra forma los ciudadanos no contarían con los elementos para conocer las razones de la determinación adoptada, así como los fundamentos que la sustentan.

Por tanto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra obligado a acatar dichos principios en cada una de sus determinaciones, de lo contrario éstas serían nulas.

Ahora bien, el marco normativo que regula la función fiscalizadora del CEEPAC, se sustenta en la Ley Electoral Abrogada de 2011 y en los Reglamentos respectivos, esto en razón del acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG93/2014, mediante el cual se determina las reglas de transición en materia de fiscalización.

Así el artículo 46 de la Ley Electoral Abrogada de 2011 establece que el CEEPAC vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se

desarrollen apegadas a la Ley y con ese motivo se instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tendrá las funciones establecidas en el artículo 47, artículos que a continuación se transcriben:

*“**ARTICULO 46.** El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.*

***ARTICULO 47.** La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:*

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, así como revisar el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos y candidatos independientes hayan respetado los límites máximos de gastos fijados por el Consejo para los procedimientos de obtención de apoyo ciudadano, las precampañas y campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes con motivo de sus informes financieros.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.³

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.”

De la misma manera el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece

³ Énfasis añadido.

los procedimientos y plazos que la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, tendrá que realizar para cumplir con sus funciones.

“CAPITULO II
De la presentación de los informes

ARTÍCULO 19. *Informes trimestrales.*

19.1 En los informes trimestrales a que refiere el artículo 39 fracción XIV de la Ley, serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio, en los formatos “CEE-ITRI”, “CEE-ICONS”, “CEE-ITRI.1”, “CEE-ITRI.2”, “CEE-ITRI.2B”, “CEE-ITRI.3 “CEE-ITRI.3.1” “CEE-ITRI.4”, y “CEE-ITRI.A5, autorizados por la Comisión y anexos al presente Reglamento. En el supuesto de no haber percibido ingresos y de que no existan egresos que reportar, los partidos políticos deberán presentar sus anexos completos en ceros.

19.2 Los informes trimestrales financieros deberán ser presentados por los partidos políticos a la Unidad, por conducto del titular del órgano interno de cada partido, dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre del trimestre que corresponda.

[...]

ARTÍCULO 20. *Informe consolidado anual.*

20.1 El informe consolidado anual deberá presentarse en el formato “CEE-ICONS”, junto con el último informe trimestral del ejercicio dentro del plazo establecido en el artículo 19.2 de este Reglamento.

[...]

CAPÍTULO III
De la revisión de los informes

ARTÍCULO 24. *Revisión de los informes y verificación documental.*

24.1 Para que la Comisión y la Unidad puedan comprobar la veracidad de lo reportado en los informes de los partidos políticos, éstos incluirán en su contabilidad los conceptos relacionados en los formatos y anexos que correspondan según el tipo de informe que se presente.

24.2 Para la revisión de los informes, la Comisión y la Unidad contarán con los plazos siguientes:

a) De 50 días posteriores a la fecha de presentación del último informe financiero del año, para revisar los informes consolidados anuales que le presenten los partidos.

b) Tratándose de los informes de precampaña, 30 días posteriores a la fecha de presentación de dichos

*informes.*⁴

c) Tratándose de los informes de campaña, ciento veinte días posteriores a la fecha de su presentación.

[...]

ARTÍCULO 25. Solicitudes de aclaraciones y rectificaciones.

25.1 Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Junto con dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Comisión, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad electoral de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

Las reglas para la entrega y recepción de documentación contenidas en el presente artículo serán aplicables para la entrega y recepción de los informes consolidado anual, de campaña y precampaña, junto con la documentación que se señala en este Reglamento que están obligados a presentar los partidos.

25.2 En los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaraciones de la Comisión, los partidos podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite y ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones.

25.3 Concluido el plazo para solventar observaciones que establece el artículo 25.1 del presente Reglamento, y dentro de los 15 días siguientes, la Unidad citará a los partidos políticos, a efecto de confrontar y en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por el partido, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley.

La confronta a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo en las instalaciones del Consejo, con la asistencia y participación del titular del órgano interno y del responsable financiero del partido ante el Consejo, así como de la Comisión de Fiscalización, y personal de la Unidad, y el Secretario de Actas certificará lo acontecido en la misma, levantando el acta respectiva, de la cual se dará un tanto a la Comisión y otro tanto al partido.

TÍTULO QUINTO

⁴ Énfasis añadido.

DE LOS DICTÁMENES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 26. Elaboración de los dictámenes y su presentación al Pleno del Consejo.

26.1 La Comisión dispondrá de los plazos siguientes para elaborar los dictámenes consolidados respectivos:

a) Tratándose de los informes consolidados anuales y de campaña, con un plazo de cuarenta y cinco días siguientes al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o bien para la rectificación de errores u omisiones.

b) Tratándose de los informes de precampaña, con un plazo de veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o bien para la rectificación de errores u omisiones.

26.2 El dictamen consolidado respectivo deberá ser presentado al pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;⁵

b) El Resultado y las conclusiones de la revisión del informe consolidado anual, de los informes de campaña o de precampaña presentados por cada partido o coalición, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;

c) Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado; y d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.

26.3 La Comisión de Fiscalización incluirá en el dictamen consolidado las propuestas de sanciones que a su juicio procedan en contra del partido que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos, o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.

[...]

ARTÍCULO 31. Cómputo de los plazos.

31.1 Para efectos del presente Reglamento el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Consejo. Los plazos se computarán de momento a momento, y si estuvieran señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.”

⁵ Énfasis añadido.

En tanto el Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana establece los lineamientos de trabajo y las características que deben cumplir los dictámenes que elaboren.

*“CAPITULO VII
DE LAS RESOLUCIONES DE LAS COMISIONES*

Artículo 60. Las Comisiones deberán resolver los asuntos que les sean turnados dentro de los plazos que al efecto prevenga la Ley. En caso de que no se señale plazo, las Comisiones contarán con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para emitir el informe, dictamen, opinión o proyecto correspondiente.

Artículo. 61 El Comisionado Presidente de la Comisión podrá solicitar al Pleno, cuando así lo requiera el cabal cumplimiento del asunto encomendado, una prórroga que no podrá exceder de veinte días hábiles.

[...]

Artículo. 63. En sus resoluciones, las Comisiones observarán los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, de manera que se preserven los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Artículo. 64. Para todos los asuntos que corresponden a su materia, así como los que le sean encomendados por el Pleno o por el Consejero Presidente, las Comisiones deberán sustentar sus resoluciones por medio de informes, dictámenes, opiniones o con la documentación pertinente.

Artículo. 65. Los informes que las Comisiones presenten ante el Pleno, deberán contener al menos, la referencia del asunto turnado, los documentos considerados para su estudio y discusión, así como las conclusiones, las recomendaciones adoptadas y la firma de los integrantes de la Comisión.

Artículo. 66. Los dictámenes de las Comisiones deberán contener, al menos:

I. Los antecedentes del caso;

II. Las consideraciones y fundamentos legales;

III. os puntos resolutivos;

IV. La firma de los integrantes de la Comisión;

V. La opinión particular de quien así lo quiera manifestar; y

VI. Lugar y fecha.⁶

⁶ Énfasis añadido.

Las opiniones y proyectos de acuerdo se documentarán libremente.

Artículo. 67. Aprobados los dictámenes por las Comisiones, éstos deberán ser sometidos al Pleno para su discusión, aprobación o modificación. Si el Pleno resuelve no aprobarlos, se devolverán a la Comisión de origen, para su reconsideración y nueva formulación, atendiendo las observaciones y consideraciones del Pleno.

Artículo. 68. Todos los informes, dictámenes, opiniones y proyectos así como las actas de las sesiones de las Comisiones Permanentes y Temporales, se sujetarán a lo establecido tanto en la Ley y el presente Reglamento.

[...]"

De los artículos transcritos se puede establecer que:

- El CEEPAC vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen apegadas a la Ley.
- Para ello y con ese motivo se instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización.
- La Comisión Permanente de Fiscalización tiene, entre otras, las funciones de revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de partidos políticos; practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes con motivo de sus informes financieros.
- La Comisión Permanente de Fiscalización dispone de plazos para elaborar los dictámenes consolidados establecidos en el artículo 26.1 y 26.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- La Comisión Permanente de Fiscalización deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados

obtenidos en las acciones enumeradas, para los efectos legales procedentes.

- El Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece los procedimientos y plazos que la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, tendrá que realizar para cumplir con sus funciones.
- El Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana establece los lineamientos de trabajo y las características que deben cumplir los dictámenes que elaboren.

En esa tesitura, del análisis del *“DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL CON INSCRIPCIÓN ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2014”*, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, y notificado al Partido actor el 30 treinta del mismo mes y año, se advierte que carece de lugar y fecha de elaboración, lo que es contrario a lo estipulado en el artículo 66 fracción VI, del Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Como se observa, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó en la misma Sesión Ordinaria el dictamen de referencia y consecuentemente el *“Proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Acción Nacional, derivadas del dictamen consolidado anual de gasto ordinario y de actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014.”*

El dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado, no contiene la fecha de elaboración, lo cual vulnera los

principios constitucionales de legalidad, certeza y derecho a la defensa.

La Comisión Permanente de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización, en atención a los artículos 24.2, 26.1 y 26.2, cuentan con una temporalidad para la comprobación de gastos y la emisión de los dictámenes, ello agregado a que el artículo 66 fracción VI del Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señala expresamente que debe contener lugar y fecha, lo que pone de manifiesto la irregularidad en que incurrió la Comisión Permanente de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización, al emitir un dictamen sin fecha ni lugar de expedición.

En términos de lo dispuesto en el artículo 105, párrafo 1, incisos j), de la Ley Electoral Abrogada de 2011, mismos que corresponden al artículo 44, párrafo I inciso j), de la Ley Electoral vigente, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuenta con la atribución expresa de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que legalmente tiene conferidas, entre ellas la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En tal sentido, si el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se encuentra facultado para emitir la reglamentación respectiva, entre otros, en materia de fiscalización, así como los que norman el Trabajo en las distintas comisiones, ello implica que ni el Pleno del Consejo, ni la Comisión Permanente de Fiscalización se encuentran facultadas para dejar de observar lo previsto en los reglamentos que se encuentren vigentes, sin que existan razones suficientes que justifiquen tal circunstancia, pues ello vulneraría el principio de legalidad y de certeza jurídica.

Por tanto, la responsable, como autoridad de carácter administrativo, no puede dejar de aplicar una norma reglamentaria que ella misma aprobó en ejercicio de las facultades que tiene

legalmente conferidas, toda vez que las referidas normas reglamentarias no han sido derogadas o modificadas por dicha autoridad, por lo que su vigencia continúa, en consecuencia, no existe precepto legal alguno que permita a dicha autoridad apartarse de su contenido.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el desconocimiento del lugar y fecha de emisión del DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON INSCRIPCIÓN ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2014, es violatorio de las Garantías de Legalidad, Certeza y Derecho a la Defensa, previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues al desconocer el lugar y fecha de su emisión, el particular no se encuentra en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y se le priva de estar en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso contiene el dictamen en cita para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario, como lo es el Dictamen en mención, implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados, sirve de sustento para lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial:

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN. De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/67/2015

se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

Contradicción de tesis 10/2000-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Tesis de jurisprudencia 61/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio del año dos mil.

191486. 2a./J. 61/2000. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, Pág. 5.

Ahora bien, lo conducente una vez determinado lo anterior sería revocar el DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON INSCRIPCIÓN ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2014, para efectos de que la Comisión Permanente de Fiscalización emita un nuevo dictamen en el cual se establezca el lugar y fecha de elaboración, sin embargo, eso a nada nos conduciría, toda vez que el nuevo Dictamen se encontraría fuera de los plazos y términos establecidos en el marco legal aplicable, por lo que se considera que es un acto irreparable.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/67/2015

A mayor abundamiento, el DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON INSCRIPCIÓN ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2014, presentado al Pleno del CEEPAC el 15 de septiembre de 2015 y aprobado por éste el día 22 del mismo mes y año, incumplió diversos plazos y términos establecidos en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuestión que por sí solo sería causa de nulidad. Para mejor entendimiento se presenta la siguiente tabla:

EVENTO	RESPONSABLE	PLAZO	FUNDAMENTO	EN TIEMPO	OBSERVACIONES
ENTREGA DE INFORME CONSOLIDADO ANUAL	PARTIDO POLITICO	30 DE ENERO 2015	19.2 Y 20.1 REGLAMENTO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.	SI	
REVISIÓN DE INFORMES POR LA UNIDAD Y COMISION DE FISCALIZACIÓN	CEEPAC	50 DIAS A PARTIR DE LA RECEPCION DEL INFORME DEL 4º TRIMESTRE E INFORME ANUAL CONSOLIDADO 01-FEB- AL 17-ABR-2015	24.2 REGLAMENTO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.	INDETERMINADO	
SOLICITUDES DE ACLARACIONES Y RECTIFICACIONES	CEEPAC	DURANTE EL PLAZO DE REVISION	25.1 REGLAMENTO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.	NO	SE NOTIFICA OBSERVACIONES ANUALES DEL EJERCICIO 2014 EL 22 DE ABRIL 2015, MEDIANTE OFICIO CEEPAC/UF/CPF/1009/2015, ESTO ES FUERA DEL PLAZO DE REVISION
PRESENTACION ACLARACIONES Y RECTIFICACIONES REQUERIDAS	PARTIDO POLITICO	10 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION	25.1 REGLAMENTO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.		
CONFRONTA	CEEPAC	A MAS TARDAR 15 DIAS DESPUES DE CONCLUIDO EL PLAZO PARA SOLVENTAR IRREGULARIDADES	25.3 REGLAMENTO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.	NO	EL PLAZO VENCIÓ EL 29 DE MAYO Y FUEHASTA EL DÍA 8 DE JULIO CUANDO SE LE NOTIFICA AL PARTIDO
ELABORACION DE LOS DICTAMENES CONSOLIDADOS ANUALES	CEEPAC	45 DIAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA REVISION DE LOS INFORMES, O BIEN PARA LA RECTIFICACION DE ERRORES U OMISIONES	26.1 INCISO a) REGLAMENTO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.	INDETERMINADO	EL PLAZO VENCIÓ EL 31 DE JULIO
PRESENTACION ANTE EL PLENO DEL CONSEJO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL	CEEPAC	10 DIAS SIGUIENTES A SU CONCLUSION	26.2 REGLAMENTO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.	NO	COMO CONSECUENCIA DE QUE EL PLAZO PARA LA ELABORACION DEL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL FENECIO EL 31 DE JULIO, EL PLAZO PARA PRESENTARLO AL PLENO VENCIÓ EL 14 DE AGOSTO, Y FUE HASTA EL 15 DE SEPTIEMBRE QUE FUE PRESENTADO

Del cuadro que antecede se corrobora que el DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON INSCRIPCIÓN ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2014, debe de ser revocado, ya que es evidente que durante su elaboración incumplió diversos plazos establecidos en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De una interpretación armónica de los numerales 1, 16, 17 y 116 todos de la Constitución Federal, se puede apreciar que las Autoridades mexicanas, sin hacer distinción en la materia de especialización, tiene como obligación la preservación de los derechos humanos de su población, para garantizar así una pronta y expedita impartición de la justicia, en una interpretación extensiva de los diversos Tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

De lo anterior se colige que es obligación de toda autoridad dentro del territorio mexicano, impartir justicia en los plazos y términos que establezca la ley, siendo acordes con lo que establece el mismo Pacto de San José, la Declaración Universal de Derechos Humanos entre otros.

Debe de preponderarse lo establecido dentro del artículo 17 de la Constitución Federal, donde refiere que: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que los agravios del Partido Acción Nacional, resultan fundados para decretar la nulidad del DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON INSCRIPCIÓN ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2014, y en

consecuencia se revoquen las sanciones establecidas en el “PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DEL GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014”; aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 22 de septiembre de 2015.

NOVENO. Efecto de la sentencia.

En virtud de lo expuesto, lo procedente es REVOCAR el DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON INSCRIPCIÓN ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2014, y en consecuencia se revoquen las sanciones establecidas en el “PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DEL GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014”; aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 22 de septiembre de 2015

DÉCIMO. Notificación y publicidad de la resolución.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/67/2015

forma personal al Partido Acción Nacional, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al CEEPAC, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. El recurrente C. Huitzimengari Herrera Romero en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra debidamente legitimado para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Se declaran FUNDADOS los AGRAVIOS hechos valer por el recurrente, de conformidad a los argumentos y consideraciones legales expuestas en el CONSIDERANDO

OCTAVO de ésta resolución.

CUARTO. Se REVOCA el DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON INSCRIPCIÓN ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2014, y en consecuencia se REVOCAN las sanciones establecidas en el “PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DEL GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014”; aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 22 de septiembre de 2015.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el considerando DÉCIMO de la presente resolución.

SÉXTO. Notifíquese personalmente al recurrente; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad a lo establecido en el considerando DÉCIMO de esta resolución.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/67/2015

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo.- Doy Fe. **Rúbricas.**

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL MISMO NOMBRE A LOS 26 VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 18 DIECIOCHO FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

**LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**